



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08674-2006-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD AGRARIA LA MOLINA
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2008

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 12 de noviembre de 2007, presentada por don Fernando Aliaga Lizárraga, en representación de la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT); y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que con fecha 13 de marzo la emplazada fue notificada con la sentencia recaída en la presente causa, y, con fecha 14 de marzo, solicita aclaración de la sentencia respecto del fundamento 40 por considerar que su contenido contraviene al artículo 74º de la Constitución Política, pues “la regulación de aranceles en general, por ende, en específico, es mediante Decreto Supremo. Por ello, lo establecido en el Artículo 19º referido a que **‘en materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes’**, deben ser regulado por Decreto Supremo, más no mediante Decreto Legislativo como se hizo erradamente, mediante Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción a la Inversión en Educación, y que **no ha sido advertida en la sentencia materia de aclaración.**” (sic). Asimismo, solicita se aclare los fundamentos 28 y 39 de la sentencia, pues considera que lo regulado en el artículo 19º de la Constitución no constituye una inafectación sino una exoneración.
3. Que en relación al primer extremo, en la sentencia materia de aclaración no se ha hecho referencia alguna sobre la fórmula legislativa de regulación de los aranceles, siendo que la cita de los mismos contenida en el fundamento 40 y relacionada con el Decreto Legislativo N.º 882, sólo hace mención a la posibilidad admitida por el artículo 23º, sobre la regulación de un régimen especial de afectación de aquellos bienes importados por instituciones educativas que no cumplan finalidades educativas, referencia que no constituye de modo alguno regulación específica en dicha materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08674-2006-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD AGRARIA LA MOLINA
Y OTRO

4. Que en relación al segundo extremo, se advierte que el emplazado antes de solicitar la precisión de algún aspecto contenido en la sentencia de autos que deba ser aclarado, presenta argumentos discrepantes con lo establecido en los fundamentos antes referidos, situación que no se ajusta a los fines de la aclaración.
5. Que de acuerdo con lo expuesto, este Colegiado considera que no hay nada que aclarar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración de fecha 14 de marzo del 2008.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO REGISTRADOR